

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL FONTANILLA AMARIS
DEMANDADO: CESAR DANIEL FONTANILLA ROYERO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01694 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto No 1634

En atención al memorial poder aportado, reconózcase personería jurídica al Doctor WILMER ESNEIDER HINOJOSA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.602.068 y portador de la T.P. No 274.506 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandante señora LUIS MIGUEL FONTANILLA AMARIS, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERNEY BELLO PEINADO C.C 77.192.316
DEMANDADO : EIDER RINCONES MENDOZA C.C 77.181.780
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00277-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 1636

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, para que represente al demandado EIDER RINCONES MENDOZA, debidamente emplazado mediante auto 543 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Cedula: 79.318.459
Correo: jamaldona@hotmail.com
Teléfono: 301 258 5861 - 316 813 4848

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

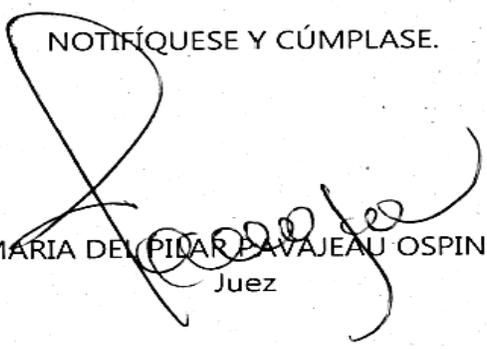
Valledupar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MABEL ZULETA ANICHARICO C.C. 51.721.937
DEMANDADO: SIXTA ELENA APONTE USTARIZ C.C. 49.798.159
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00286 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1608

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS FERNEY TORRES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00312-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 01609

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre del 2019, a favor de JESUS FERNEY TORRES y en contra de CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900.920.021-7
DEMANDADA: ELENA PATRICIA GONZALEZ FONSECA C.C. 1.065.599.533
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00313-00
ASUNTO: REVOCA PODER – RECONOCE PERSONERIA

AUTO N° 01610

Se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. IVAN DARIO CORDOBA DANGOND identificado con cédula de ciudadanía N°12.435.863y portador de la tarjeta profesional N° 154.861 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. NIT. 900.920.021-7, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.136.956 y portador de la tarjeta profesional N° 68.166 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDINSON CRUZCO CUELLO CC. 77.152.776
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SOTO ARRIETA C.C. 1.012.385.531
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2019-00329-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1611

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2098 de fecha nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

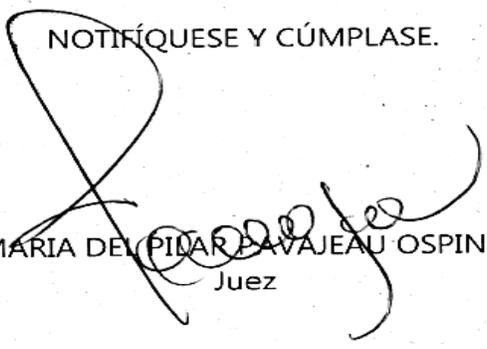
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

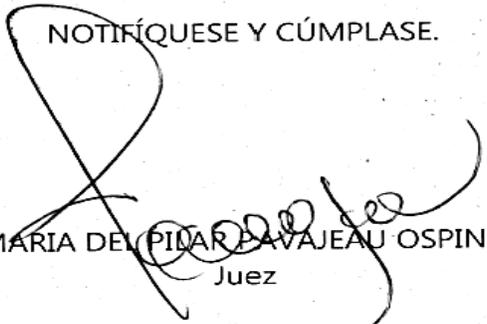
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER Q.A S.A.S
DEMANDADO: FABIO LUIS MEJIA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00353 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1612

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIXTO QUINTAS DEL ROSARIO
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER BOVEA BARRIOS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00357 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 01614

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HUGUEZ DAVID MURGAS CORONADO C.C. 1.065.576.691
DEMANDADO : JORGE LUIS CALDERON C.C. 77.132.573
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00367-00
ASUNTO : ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No. 1615

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que no se avizoran las correspondientes diligencias de notificación como lo ordena el estatuto procesal civil en su articulado 291 y subsiguiente o en virtud al artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022 hacia el demandado JORGE LUIS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía N° 77.132.573; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IMELDA CABAS PUMAREJO C.C. 26.942.188
DEMANDADO : MIGUEL GOMEZ GUTIERREZ C.C. 77.169.749
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00066-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1613

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 665 de fecha seis (06) de marzo del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 844 de fecha tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

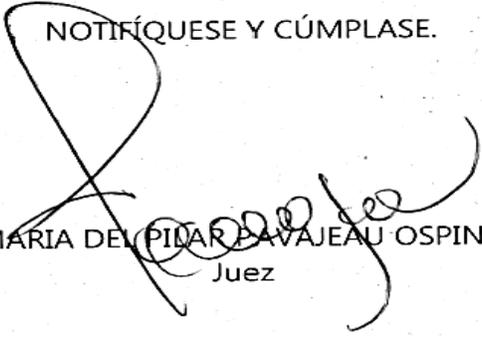
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADAS: DANY DANIEL CASTRO PADILLA
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00246-00.
ASUNTO : REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Auto No 1581

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante al Doctor RAFAEL ANDRES MANJARREZ SANTODOMINGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.634.359 y portador de la T.P. N° 289.494 del C.S.J., y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica al Doctor AUDETH RAMOS MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.315.807 portador de la T.P. N° 293742, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

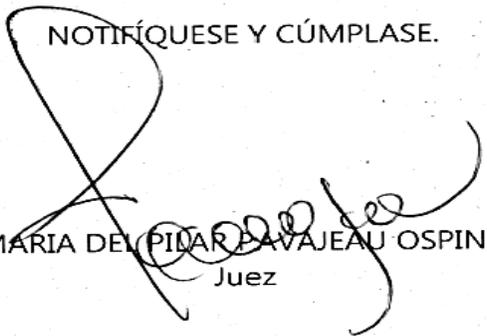
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO
DEMANDADO : JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00257-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA

Auto No 1582

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.781.993, y T.P. N° 173.688 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADO: LUZ DARYS MORALES RAMIREZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00258 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 1620

En atención al poder visible a folio 09 cuaderno principal, como apoderado judicial de la parte demandante LUZ MARINA RODRIGUEZ RIVERA reconózcale personería a la MIYER LEIDIS CORONEL QUINTERO C.C. 1.065.613.703, con T.P. 265.243 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

Finalmente, por secretaria remítase link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTION INTEGRAL AT
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00262 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1622

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO OCHOA VILLALOBOS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00277 00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

Auto No 1625

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.147.284, y T.P. N° 219.366 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO OCHOA VILLALOBOS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00277 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1624

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S
DEMANDADO: COMUNICACION CELULAR S.A.- COMCEL S.A
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00296 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1626

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON
DEMANDADO: ZULEIMA ARQUEZ MESTRE
ANA MILENA GARCIA VEGA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00325 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1627

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: EMEL JOSE VEGA MUÑOZ
SUSANA VICTORIA DAZA ARIZA
GUSTAVO ADOLFO GIRALDO RIOS
GENER EDUARDO VEGA MUÑOZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00353 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1628

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

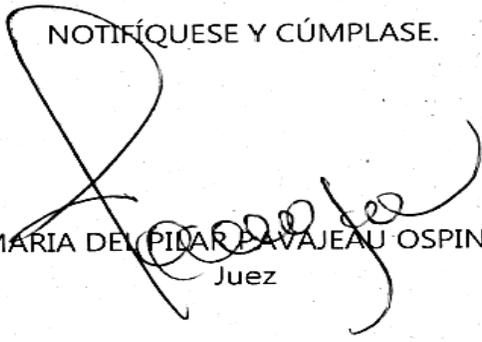
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO FUENTES OÑATE
DEMANDADOS: KAREN VANESSA BAQUERO ALTAMAR
VICTOR HUGO LUQUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00354 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1629

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA
DEMANDADOS: LISBETH MARIA HERNANDEZ GAMEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00360 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1630

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINICESAR S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO ORTIZ
JOSE CADENA VELEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00384 00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA

Auto No 1625

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora LAURA MILENA CUELLO VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.647.372, y T.P. N° 341.942 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante FINICESAR S.A, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINICESAR S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO ORTIZ
JOSE CADENA VELEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00384 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1631

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

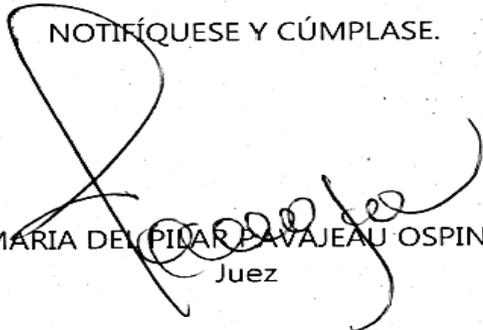
Valledupar , veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADA : MARTHA ARGOTE FUENTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00426-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA

Auto No 661

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor RAFAEL ANDRES MANJARREZ SANTODOMINGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.634.359, y T.P. N° 289.494 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

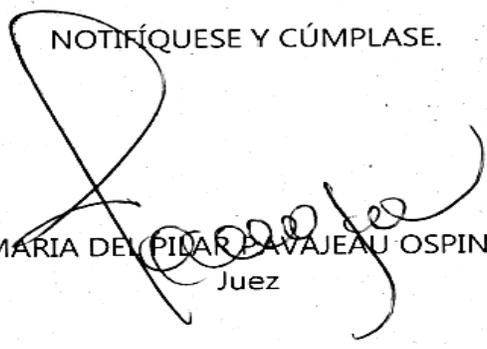
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL CASTRO PUERTAS
DEMANDADO: RUDY RAFAEL LORA VERBEL
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00426 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1633

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL CASTRO PUERTAS
DEMANDADO: RUDY RAFAEL LORA VERBEL
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00434 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1633

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA PAEZ VILA
Demandado: GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00517-00

Auto No 01637

I. ASUNTO

En el presente asunto fue presentada acumulación de demanda conforme al artículo 463 y 464 del C.G.P., la cual, si bien cumple con los requisitos establecidos para su trámite, la cuantía de la misma supera la cuantía competencia de esta agencia judicial al momento de su presentación, pues nótese que el memorial de acumulación data 12 de octubre de 2022, año en el cual la cuantía ascendía a la suma de \$40.000.000, en tanto, la demanda que se pretende acumular, procuran se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$45.000.000, mas los intereses moratorios generados sobre dicho capital desde el 2 de diciembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, deduciéndose de ello, que la acumulación que se procura no es competencia de esta judicatura, lo cual se sustenta en que el valor del capital mas los intereses debidamente liquidados desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 12 de octubre de 2022 alcanzan la suma de \$55.846.000.

En atención a ello y de conformidad con lo estatuido en los artículos 18, 25, 26 y 149 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas fuera de texto).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación del memorial de acumulación (12 de octubre de 2022) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía establecida para el año 2022, tal como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Diciembre	31-dic-2021	24.19%	29	\$ 865,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$ 936,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$ 879,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 983,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 983,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 1,054,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 1,058,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 1,144,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	31	\$ 1,197,000
Septiembre	30-sep-2022	33.25%	30	\$ 1,230,000
Octubre	31-oct-2022	34.92%	12	\$ 517,000
Total intereses				\$ 10.846.000
Total capital más intereses				\$ 55.846.000

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda que se pretende acumular es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acumulación de demanda presentada por CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA y en contra de GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS, por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y la acumulada al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA PAEZ VILA
Demandado: GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00517-00

Auto No 01635

Asunto.

Dentro del presente trámite la apoderada judicial de la parte demandante ANA PAEZ VILA presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de abril de 2022 por medio del cual se abstuvo el despacho de seguir adelante con la ejecución, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

La parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de calendas 20 de abril de 2022 mediante el cual se abstuvo esta agencia judicial de seguir adelante con la ejecución, sustentado en que la notificación es una carga procesal que debe cumplir la parte que lo soporta en ese caso el demandante, para la prosperidad del proceso, tova vez que es innegable el derecho a la defensa de la parte demandada, en el caso de estudio nos compete la suscrita agotó las notificaciones que impone la ley en el artículo 291 numeral 3 y 292 en debida forma.

Expresa la togada, que una vez librado el mandamiento de pago dentro del presente proceso procedió a cumplir con la carga procesal de notificación y aviso, mediante memorial de fecha 25 de abril de 2021 aporto al correo electrónico dispuesto para ello la notificación personal, posteriormente en fecha 5 de julio de 2021 la notificación por aviso.

Por lo que solicita se revoque el auto que niega seguir adelante con la ejecución de la sentencia en contra del señor GERMAN TOBAR, como consecuencia se siga adelante con la ejecución y los demás trámites correspondientes.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.



Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otro lado, los artículos **291 y 292** del C.G.P. regulan la práctica de la notificación personal y por aviso que debe efectuarse al demandado en el proceso, de la siguiente manera:

Artículo 291. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada



en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.



PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Clarificado lo anterior, pasa el despacho a verificar si en el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante cumplió con las ritualidades descritas en la norma respecto a la notificación efectuada al ejecutado, resaltándose dese ya, que revisadas detalladamente las notificaciones surtidas se observa que las mismas si cumplen con los presupuestos establecidos en la norma antes transcrita, pues en la diligencia de notificación personal y la de aviso en ambas se surtió con sujeción al estatuto procesal civil, ya que en ambas se diligencio el formato de notificación, acompañado de la copia de la demanda, la providencia que se notificaba al extremo demandado, junto con la constancia de recibido de cada una de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

las notificaciones enviadas, documentos que fueron allegados debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo certificado, tal como se avizora en las imágenes que se adjuntan.



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Consejo Superior De La Judicatura
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA
 DE
 NOTIFICACION POR PERSONAL

SEÑOR

GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
 CARRERA 59 NUMERO 26-21 EDIFICIO CAN
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

DI A	ME S	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RES PONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
08	04	2021	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR.	
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN			NATURALEZA DEL PROCESO	
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR.			EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
DEMANDANTE		DEMANDADO		No. RADICACION DEL PROCESO
ANA PAEZ VILA		GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS		200001418900120200051700



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Consejo Superior De La Judicatura
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA
 DE
 NOTIFICACION POR AVISO

SEÑOR

GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
 CARRERA 59 NUMERO 26-21 EDIFICIO CAN
 TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL
 BOGOTÁ- CUNDINAMARCA

DI A	ME S	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RES PONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
27	05	2021	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN			NATURALEZA DEL PROCESO	
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR			EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
DEMANDANTE		DEMANDADO		No. RADICACION DEL PROCESO
ANA PAEZ VILA		GERMAN TOBAR ARIAS		20001418900120200051700



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
VALLEDUPAR (CESAR)
Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintido (2022)
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANA PAEZ VILA
DEMANDADO : GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
RADIACION : 2020-00517-00
ASUNTO : Mandamiento de pago
AUTOMÁTICO
Por venir la presente demanda ejecutiva de minima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,
RESUELVE:
PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANA PAEZ VILA y en contra de GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:
a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MIL SETECIENTOS (15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2019.
b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaran a causar.
SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada pagar al adquirente la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, lo cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá adoptar de manera oportuna el medio de recurso, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.
CUARTO: Se ordena a la Doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, C.C. 1.066.625.909 y T.P. 285.514, como endosataria para el señalo judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del auto a ella referido.
QUINTO: Anote la demanda de la referencia en el Sistema Judicial Siglo XXI.
NOTIFICARSE Y COMPLASE.
MARTA DEL PILAR LAUREANO OSPINO
Jueza
8 MAY 2021
8 ABR 2021

Stamp: OFICINA SANTA MARTA 434 33 94, CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS 999 153 322 - 2, CERTIFICADO DE RADICACION, OFICINA DE RADICACION DE DOCUMENTOS, 2519 de Octubre 25 de 2016, DIAGOS ENZO RAMIREZ. Includes QR code and postal barcode.

CERTIFICA
Que el día 2021-04-08 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:
Nombre: ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS
Contacto: X
Dirección: X 470004 SANTA MARTA MAGDALENA
Teléfono:
Identificación: C Cedula 1065625900
Nombre: GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
Contacto: X
Dirección: X CARRERA 59 # 26-21 EDIFICIO CAN BOBOTA BOGOTA (CP: 111321)
Teléfono: X
Identificación:
Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO PRIMERO DE PEQ CAUSAS Y CM MPL DE VALLEDUPAR
Departamento juzgado: CESAR
Demandante: ANA PAEZ VILA
Radicación: 2020-00517 (CNP - Citación Notificación Personal)
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado: GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
Notificado: GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS
Fecha auto: 08/04/2021
El envío se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2021-04-23 08:55:40

Postal receipt form with fields for origin (SANTA MARTA MAGDALENA - COLOMBIA), destination (BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA), recipient (GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS), and sender (ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS). Includes tracking number 892414001305 and various administrative stamps.

Vertical text on the right edge of the postal receipt: 1066625909 y T.P. 285514



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar



OFICINA SANTA MARTA 430 35 81 CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS 900 151 122 - 2 Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com CERTIPOSTAL.COM 2518 de Octubre 23 de 2015 DAGOBERTO RAMIREZ	Guía No.904793301305 NPA - Notificación Por Aviso Radicado: 2020 - 00051700 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Fecha auto: 27/05/2021 Para consulta en línea escanear Código QR
---	--

CERTIFICA

Que el día 2021-06-08 esta oficina decepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS Contacto: X Dirección: BARRANQUILLA 470004 Identificación: C Cedula 1065625900
Datos de destinatario
Nombre: GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS Contacto: X Dirección: CRA 59 NO 26 - 21 CAN EDIF TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL BOGOTA BOGOTA [CP: 111321] Telefono: X Identificación: Observaciones: ANEXO MANDAMIENTOD E PAGO Y COPIA DEL PROCESO
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO PRIMERO DEPEQ CAUSAS Y CM DE VALLEDUPAR Departamento juzgado: CESAR Demandante: ANA PAEZ VILLA Radicado: 2020 - 00051700 [NPA - Notificación Por Aviso] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandado: GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS Notificado: GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS Fecha auto: 03/03/2021 El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-07-02 11:07:18

POS	CORREOS	DEPARTAMENTO	CÓDIGO POSTAL	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO DE ASESORÍA	CÓDIGO DE SERVICIO	CÓDIGO DE PRODUCTO	CÓDIGO DE TIPO	CÓDIGO DE VALOR	CÓDIGO DE MONEDA	CÓDIGO DE PAIS	CÓDIGO DE MONEDA	CÓDIGO DE VALOR						
904793301305																			

Jan FinPosta 2021 BOGOTA COLOMBIA

Deduciéndose de lo anterior, que las notificaciones si fueron debidamente enviadas al demandado, pues como ya se dijo se le remitió a la dirección anotada en la demanda, formato de notificación, copia de la demanda, providencia a notificar, los cuales cuentan con constancia de recibido, y fueron debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo certificado, por lo que le asiste razón al recurrente en atacar la providencia de calendas 20 de abril de 2022, la cual será revocada y en su lugar se procederá a seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, lo cual se hace en los siguientes términos:

La parte demandante ANA PAEZ VILA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS por la suma total de \$15.000.000, más los intereses moratorios respectivos conforme a lo pactado en la letra de cambio base de recaudo.

El demandado GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS se tuvo notificado por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 03 de febrero de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 20 de abril de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, y en su lugar dispone;

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ANA PÁEZ VILA y en contra de GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$750.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular

Demandante: VISIÓN VITAL AC SAS

Demandado: RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO

Radicado : 20001 41 89 001 2021 00533 00

Asunto: Auto señala fecha de audiencia

Auto: 1640

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 *Ibidem*, señálese la fecha del día Diez DIEZ (10) AGOSTO de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda (folio 2 cuaderno ppal).



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte la demandada al representante legal de VISIÓN VITAL AC SAS doctora CLARA SOFIA CRUZ HERRERA o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte la demandada al representante legal de HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.S. (distribuidor autorizado de la marca ROYAL PRESTIGE), para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

De oficio:

Interrogatorio De Parte: El despacho ordena practicar de oficio interrogatorio de parte al demandado RAFAEL SEGUNDO CUJIA BERRIO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: WILSON ALFREDO DE LEON ORTIZ
Demandados: KAREN VANESSA RODRIGO GIL, MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ OLIVA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 20001-41-89-001-2022-00343-00
ASUNTO : Se convoca para audiencia, inspección judicial y se decretan pruebas.

Auto N°:1638

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble rural ubicado en el corregimiento de La Mesa registrado con matrícula inmobiliaria N° 190-176894, objeto de litis, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibidem* Con los siguientes linderos:

de 16 hectáreas (5.500M²), con los siguientes linderos:
NORTE. En 34,00 MTS con parcela Nro. 3 del detalle Nro. 112B al delta A. en 157.00 MTS. Con parcela Nro.2 del delta A al detalle Nro. 114. ESTE. En 255,00 MTS. Con parcela Nro. 2 del detalle Nro. 114 al detalle Nro. 13. SUR. En 931.00 MTS. Con parcelación VILLA COLOMBIA, del detalle nro. 13 al detalle nro.51. NOROESTE. En 720.00 MTS con parcela Nro. 10 A, del detalle Nro. 51 al detalle Nro. 112 B. punto de partida y cierra, ubicado en el corregimiento de la mesa, municipio de Valledupar, la cual se identifica con el registro de matrícula inmobiliaria Nro. 190-176894 de la oficina de registro público de Valledupar.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabola AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibidem*, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día (1) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., al demandante WILSON ALFREDO DE LEON ORTIZ, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibidem*.

Tercero: CÍTESE para el día (1) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a la demandada MANUEL HERNANDEZ OLIVA, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Cuarto: CÍTESE para el día (1) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a la doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO, como *curador ad litem* designada mediante auto del 27 de abril de 2023, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a KAREN VANESSA RODRIGO GIL y a las PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendada.

Quinto: CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día (1) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m. esto es, al señor DARIO BELLO LAZARA, JOSE TRANSITO PALACIO ROMANA, JESUS EBELIO NAVARRO PEÑARANDA Y YUDID DE LEON ORTIZ, como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.

Sexto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos 1º, 2º y 3º -sic- del libelo introductorio de la demanda.

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos de los referidos inmueble (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción que ostentan dichos inmuebles y la antigüedad de la misma.
3. Sírvase indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble y antigüedad de dichas mejoras.
4. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien inmueble.
5. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del inmueble.

Séptimo: NOMBRAR para tales efectos al perito ALMENAREZ VILLAREAL EMIGDIO ENRIQUE, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la Carrera 12 N° 19-37 apartamento 201, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares: 3014052751-5601075. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de su posesión, además deberá estar presente el día (1) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m. durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Octavo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

Noveno: Reiterterar los oficios a las entidades Agencia de Administración Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGA), con el fin de informar sobre la existencia de este proceso, para los fines previstos en el artículo 2 del numeral 6 del artículo 375

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

del C.G.P. el oficio pertinente relacionar los datos para identificar el inmueble.

Decimo: Prevenir a las partes que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

Por último, se solicita al demandante aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis N° 190-176894 actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez